

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1580**

**Santiago, 18 DIC 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley N° 19.880); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N° 19.300); en el Decreto 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Con fecha 29 de noviembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana presentada por el señor Alberto Delgalarrando Brito mediante la cual reclama que el proyecto inmobiliario “Edificio Nueva El Golf” (“el proyecto”) del titular “Inmobiliaria Nueva El Golf SpA” (“el titular” o “la inmobiliaria”) no habría ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), razón por la cual estaría incurriendo en una elusión al mismo.

2. Así, en términos generales, se denuncia que el proyecto inmobiliario, ubicado en el Lote 21 – A, Loteo San Pascual, comuna de Las Condes, entre las calles Américo Vespucio Sur N° 345, Renato Sánchez N° 4355 y Asturias N° 350, debería ingresar al SEIA por la cantidad de estacionamientos proyectados y también debido a que éste afectaría a un monumento histórico. En consecuencia, a su juicio, se cumplirían las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 3 letra h) 1.4 y letra p) del Reglamento SEIA, respectivamente.

3. A mayor abundamiento, en relación a la tipología de ingreso del artículo 3 letra h) 1.4 del RSEIA, el denunciante establece que, mediante la resolución N° 621, de fecha 14 de noviembre de 2016, de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, se aprobó la construcción 975 estacionamientos para automóviles y 488 estacionamientos para bicicletas. Al respecto indica que *“esto significa que en total el proyecto inmobiliario que actualmente se construye en la zona antes identificada tiene proyectada la construcción de un total de 1463 estacionamientos, sin que los titulares del proyecto cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA)”*

4. En línea con lo anterior, también hace presente que, conforme el artículo 3 h)1.4 del RSEIA, deben ingresar al SEIA:

*“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*(...)*

*h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.*

5. Asimismo, destaca que conforme el D.S. N° 67 del 14 de noviembre de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, toda la región Metropolitana, incluyendo la comuna de Las Condes, se encuentra en zona saturada de material particulado fino respirable (MP 2,5).

6. En relación a esta materia, el denunciante sostiene que la referida norma no distingue entre qué tipos de estacionamientos se trata, por lo que recurre al artículo 2.4.1 bis de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC), en relación al artículo transitorio del D.S. N° 109 de 23 de octubre de 2014 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para afirmar que, tres estacionamientos de bicicletas corresponderían a uno de automóvil.

7. A mayor abundamiento, señala que *“esta equivalencia entre estacionamientos de automóviles y bicicletas a razón de un estacionamiento de automóvil por cada 3 estacionamiento de bicicletas, significa que en el proyecto inmobiliario materia de esta denuncia los aprobados 488 estacionamientos de bicicletas equivalen a 163 estacionamientos para vehículos ( $488/3 = 162,6$ ), los que sumados a los estacionamientos para automóviles ya aprobados de forma directa, hacen un total de 1.138 estacionamientos y, por tanto, el proyecto debe necesariamente contar con una Resolución de Calificación Ambiental”.*

8. En suma, según el razonamiento del denunciante, aplicando la equivalencia de estacionamientos de bicicletas y de vehículos referida, el proyecto en cuestión sobrepasaría el umbral de mil estacionamientos establecidos en el artículo 3 letra h.1.4., razón por la cual éste debe ser sometido al SEIA.

9. Por otra parte, en relación a la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 letra p) del RSEIA, el denunciante, sostiene que el proyecto inmobiliario debió ingresar al SEIA ya que estaría afectando a un monumento histórico, denominado *“Casa Asturias N°400”*.

10. A mayor abundamiento, denuncia que el proyecto inmobiliario debió ser sometido a evaluación ambiental por encontrarse contiguo a dicho monumento histórico, cuyo polígono incluiría especies arbóreas que se encontrarían protegidas por el Decreto Supremo N° 126 del 9 de marzo de 2010 del Ministerio de Educación, y que las obras ya habrían dañado el muro medianero del monumento, dentro del polígono protegido, mediante perfiles apostados sobre el mismo, agrietando los ladrillos del muro. Además, agrega que el proyecto debió contar con autorización del Consejo de Monumentos Nacionales conforme el artículo de la Ley N° 17.288 y el artículo 131 del RSEIA, sin embargo, dicho permiso no ha sido solicitado.

11. Con fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el ORD. N° 2905, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia, que ésta fue registrada al sistema con la ID 368-RM-2017 y que se abriría el correspondiente expediente de investigación.

12. Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2017, el denunciante solicitó a esta Superintendencia complementar la Resolución N° 2905 agregando el análisis de la posible vulneración del artículo 10 letra p) y 11 letra f) de la Ley N° 19.300, y acompañó la resolución del Consejo de Monumentos Nacionales sobre los mismos hechos denunciados.

13. En la presentación referida en el considerando anterior, el denunciante acompañó el ORD. N° 6022 de 12 de diciembre de 2017 del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual establece que dicha institución tomó conocimiento del proyecto inmobiliario en cuestión, y que éste se encuentra en el predio colindante al Monumento Nacional declarado bajo la categoría de Monumento Histórico “Casa Asturias N° 400”, mediante Decreto N° 126, del 9 de marzo de 2010. Asimismo, indica que, luego de una visita a terreno realizada el 12 de octubre de 2017, se observó la afectación del muro medianero protegido por el por el referido decreto. Finalmente, señala que *“de acuerdo a los hechos descritos podríamos estar ante una de las causales contempladas en el artículo 131 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o bien ante la ejecución sin RCA cuando procede una DIA o un EIA, respectivamente”*, para lo cual indican si la Superintendencia del Medio Ambiente lo estima pertinente, fiscalice el proyecto.

14. Luego, con fecha 6 de febrero de 2018, mediante el ORD. N° 325 esta Superintendencia procedió a solicitar el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la LOSMA, requiriéndole que se pronuncie respecto de si el proyecto inmobiliario de “Inmobiliaria Nueva del Golf SpA”, debe ingresar al SEIA, por configurarse las tipologías de ingreso contenidas en los artículos 10 letra h) y p) de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 3 letra h) 1.4 y p) del RSEIA, respectivamente.

15. Mediante el ORD N° 646 del 23 de abril de 2018, (“ORD N° 646”) el Servicio de Evaluación Ambiental, de la oficina regional Metropolitana (“SEA RM”), en respuesta al requerimiento individualizado en el considerando anterior, señaló que en base a los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio ambiente, el proyecto actualmente en construcción no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

16. Con fecha 25 de abril de 2018, el Sr. Dalgalarrando Brito, realizó una presentación ante esta Superintendencia a través de la cual le confirió poder de representación al señor Eduardo Contesse Carvacho.

17. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2018, el señor Eduardo Contesse Carvacho, presentó ante esta Superintendencia un escrito acompañando copia del plano de arquitectura “Planta Subterráneo N° -8”, denominado “Sala de Bombas”, relativo al proyecto inmobiliario denunciado, el cual habría sido ingresado a la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Las Condes con fecha 3 de octubre de 2016, con motivo de la tramitación del permiso de la resolución N° 621, que modificó el permiso de edificación N° 31. A mayor abundamiento, del referido escrito cabe destacar lo siguiente:

*“Tal como se puede apreciar del plano que se acompaña, en esta planta, que corresponde al último de los subterráneos de los edificios, sólo se ha proyectado la construcción de estacionamientos, bodegas y estanques de agua, todo lo cual no utiliza más que un mínimo de porcentaje del total de la superficie del subterráneo -8, que al igual que el resto de las plantas tiene una superficie total de 7.4111, 96 m<sup>2</sup>.*

**Esto quiere decir que existe una gran porción de superficie del subterráneo -8 al que no se le asignó uso alguno y respecto de los cuales la Inmobiliaria no cuenta con un debido permiso de construcción para ejecutar ningún tipo de obra según lo establece la norma del art. 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC)**

(...)

*Esto significa que la Inmobiliaria puede en cualquier momento tomar los metros cuadrado libres en el subterráneo -8 y construir al menos y sin mayores complicaciones, más de 25 estacionamientos para automóviles (este cálculo se realizó tomando las mismas medidas contempladas por los planos para el resto de los estacionamientos) (...).*

*Si se dejó todo ese espacio libre en el subterráneo -8 fue precisamente porque de haber proyectado estos estacionamientos, habría caído dentro de la hipótesis del artículo 3, literal h) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), esto es, se trataría de un de un proyecto inmobiliario con más de 1.000 estacionamientos para automóviles (recordemos que ya le fueron autorizados 975 estacionamientos para automóviles más otros 488 estacionamientos para bicicletas), lo que habría obligado al proyecto a ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental. (...)*”

18. Finalmente, a causa de los hechos denunciados, la SMA fiscalizó mediante el examen de los antecedentes disponibles a fin de evaluar si los hechos pudieran constituir infracción a un instrumento de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia, en particular, verificar si se configuraba en este caso, una hipótesis de elusión al SEIA. Los resultados de las actividades de inspección ambiental indicadas, fueron recogidos en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2047-XIII-SRCA.

## **II. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

19. De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile ("CPR"), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la Administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

20. En este orden de ideas, debe tenerse presente que para esta Superintendencia es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR, y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, este servicio sólo puede actuar dentro de la esfera de sus atribuciones y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LOSMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Institución.

21. Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LOSMA, disponen que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de carácter ambiental y normas ambientales ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Así, una vez recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, realizar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

## **III. EFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

22. Conforme a lo señalado en la presente resolución, la parte denunciante alega que el proyecto inmobiliario "Edificio Nueva El Golf" se estaría ejecutando sin contar con una resolución de calificación ambiental ("RCA"), siendo que debería ingresar al SEIA por la cantidad de estacionamientos que contempla el proyecto y también atendido a que la construcción del proyecto estaría afectando al momento histórico "Casa de Asturias N° 400", el cual se encuentra contiguo.

23. En base a lo anteriormente expuesto, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión, por la ejecución de un proyecto respecto de los cuales la ley exige una RCA favorable sin contar con ella. En efecto, a continuación se procederán a examinar las causales de ingreso al SEIA que podrían aplicarse en este caso.

- (i) **Artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, en relación al artículo 3 literal h) 1.4 del Reglamento SEIA, por construcción de proyecto inmobiliario con mil (1.000) o más estacionamientos.**

24. En cuanto la tipología de ingreso del artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, en relación al artículo 3 literal h) 1.4 del RSEIA, un proyecto inmobiliario que se ejecute en una zona declarada latente o saturada debe ingresar al SEIA si contempla la construcción de mil (1000) o más estacionamientos.

25. Tal como se ha señalado en la presente resolución, el denunciante en su presentación señala que el proyecto inmobiliario fue aprobado por la Ilustre Municipalidad de Las Condes con 975 estacionamientos para automóviles y 488 estacionamientos para bicicleta. Luego, interpretando los artículo 2.4.1 bis de la OGUC y el artículo transitorio del D.S. N° 109 de 23 de octubre de 2014 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, concluye que tres estacionamientos de bicicleta corresponden a uno de automóvil y por lo tanto, los 488 estacionamientos de bicicletas del proyecto equivaldrían a 163 de automóviles, logrando un total de 1.138 estacionamientos, superando el límite establecido por la normativa y, por lo tanto, requiriendo el proyecto la evaluación ambiental.

26. Sobre la base de lo anterior, el examen de la causal de ingreso al SEIA supondría dilucidar si, para efectos del número de estacionamientos del artículo 3 literal h) 1.4 del RSEIA, se debería equiparar los estacionamientos de bicicleta como de vehículos.

27. Al respecto el SEA RM, en respuesta a la solicitud de pronunciamiento formulada por esta Superintendencia, mediante el ORD N° 646 del 23 de abril de 2018, estableció que no corresponde equiparar una cierta cantidad de estacionamientos de bicicleta como si fueran de vehículo motorizados. Lo anterior, considerando que la normativa urbanística DDU 288, de fecha 9 de julio de 2015 sobre "Planificación Urbana; Trazados Viales Urbanos; Ciclovías y Estacionamientos para Bicicletas", prescribe en el punto 3.5 que, para efectos de determinar el umbral de estacionamientos que hace exigible a la solicitud de permiso de edificación y la presentación de un estudio de impacto sobre el sistema de transporte urbano (EISTU), no se contabilizarán los estacionamiento para bicicletas, en razón de que las disposiciones del referido artículo se entienden referidas a automóviles u otros vehículos similares motorizados.

28. Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2018, el denunciante presentó nuevos antecedentes para fundamentar su postura, acompañando el plano de arquitectura “Planta Subterráneo N° -8”, denominado “Sala de Bombas”. Al respecto, tal como se indicó en el considerando 17° de esta resolución, en la misma presentación se señala que en el referido plano solo se proyecta, en un mínimo porcentaje del total de la superficie, la construcción de estacionamientos, bodegas y estanques de agua. En esta misma línea el denunciante sostiene que a una porción considerable del espacio, no se le asignó uso alguno, y respecto de la cual, la inmobiliaria tampoco cuenta con la correspondiente autorización.

29. Luego, y en línea con lo recién expuesto, el denunciante plantea una suposición al señalar que respecto a la superficie del piso -8 que no tiene un destino específico, la inmobiliaria bien “podría” construir 25 estacionamientos, cálculo que se habría realizado tomando en cuenta las mismas medidas para los planos del resto de los estacionamientos.

30. En consecuencia, el planteamiento formulado por el denunciante, con base a los nuevos antecedentes no es sino una especulación de lo que la inmobiliaria podría hacer, y no constituyen antecedentes concretos que acrediten que el proyecto cumpla con el umbral establecido en el RSEIA y realmente considere la construcción de mil (1.000) o más estacionamiento.

31. Por lo tanto, según lo expuesto anteriormente, el proyecto en cuestión no se ajusta a la causal de ingreso del artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 3 literal h) 1.4 del RSEIA ya que: (a) no corresponde hacer una equiparación de estacionamientos de bicicleta como si fueran para vehículos motorizados; y, (b) esta SMA no puede resolver sobre la base de una presunción de que se construirán más estacionamientos de los autorizados, que no se encuentra debidamente acreditada. Lo anterior, sin perjuicio de los nuevos antecedentes que podrá acompañar el denunciante, según se indicará posteriormente.

**(ii) Artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, en relación al artículo 3 literal p) del RSEIA, por la construcción de un proyecto inmobiliario en áreas colocadas bajo protección oficial.**

32. Conforme lo señalado en el considerando 10° de la presente resolución, la parte denunciante reclama que el proyecto generaría la afectación de un muro medianero del monumento histórico “Casa de Asturias N° 400”, que se encuentran colindantes, y que la construcción del inmueble impactaría las especies vegetales que están en el interior del monumento histórico. Agrega también que el proyecto debería contar con autorización del Consejo de Monumentos Nacionales conforme el artículo de la Ley N° 17.288 y el artículo 131 del RSEIA. Luego, a través de una presentación complementaria, tal como se indica en el considerando 12° de esta resolución, el denunciante establece que estos hechos, generarían la vulneración del artículo 10 letra p) y 11 letra f) de la Ley 19.300, y adjunta resolución del Consejo de Monumentos Nacionales sobre los mismos hechos denunciados.

33. Al respecto, el SEA RM en respuesta al pronunciamiento requerido por la SMA, mediante el ORD. N° 646 con fecha 23 de abril de 2018, por una parte hace presente que el referido literal p) establece que *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado)*”.

34. En línea con lo anterior, el referido Servicio señaló que, con base al Ord N° 130.844 del 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, complementado por el Ord. N° 161.081 del 17 de agosto de 2016 y N° 170195 del 24 de febrero de 2017, también de la Dirección Ejecutiva del SEA, *“queda de manifiesto que en primer término, para la configuración de dicha tipología es necesario como requisito mínimo y esencial la existencia de obras, programas o actividades en el área colocada bajo protección oficial”*. Luego, el SEA establece que *“las obras llevadas a cabo por Inmobiliaria Nueva El Golf SpA, no se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, lo anterior puesto que no existen partes, obras o acciones que se desarrollen en el inmueble objeto de protección.”* Finalmente, concluye que el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.

35. Por lo tanto, según lo expuesto anteriormente, considerando que el proyecto en cuestión y las obras asociadas, no se realizan “en” un área bajo protección oficial, éste no ajusta a la tipología de ingreso establecida en la letra p) del artículo 10, y en consecuencia tampoco debe ingresar obligatoriamente al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales que sean procedentes, por la supuesta afectación del Monumento Histórico indicado.

36. Finalmente, en relación a la supuesta vulneración del artículo 11 letra f) de la Ley 19.300, cabe hacer presente que el referido artículo establece que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la misma ley deberán ingresar al SEIA mediante un estudio de impacto ambiental, si presenta o genera alguno de los efectos, características o circunstancias que enumera. En este orden de ideas, el literal f) del artículo 11 dispone como tal la *“alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”*.

37. En efecto, sobre esta materia importa aclarar que la Ley N° 19.300 en su artículo 10, complementado con el artículo 3 del RSEIA, establecen los proyectos o actividades que deben obligatoriamente ingresar al SEIA previo a su ejecución. Así, en caso que un proyecto o actividad se ajuste a alguna de las tipologías establecidas, luego se determina la vía de ingreso al sistema, vale decir por Declaración de Impacto ambiental o Estudio de Impacto Ambiental, lo que a su vez dependerá si el proyecto o actividad genera o no los efectos, características o circunstancias establecidas en artículo 11 de la Ley 19.300.

38. En otras palabras, un proyecto o actividad requiere necesariamente ser evaluado ambientalmente si corresponde a alguna de las tipologías dispuestas en los citados artículos 10 y artículo 3 de los cuerpos normativos indicados. Por lo tanto, solo una vez verificado si se aplica alguna tipología de ingreso, se realiza el análisis del instrumento mediante el cual debe ser sometido a evaluación ambiental el proyecto, según si se cumple o no lo dispuesto en el artículo 11.

39. Por lo tanto, conforme a los antecedentes que dispone esta Superintendencia, y tal como se ha señalado en esta resolución, el proyecto inmobiliario no se ajusta a ninguna de las tipologías de ingreso, establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, en concordancia con el artículo 3 del RSEIA. De manera tal que, no cabe realizar el análisis de los efectos, características y circunstancias que indica el artículo 11.

#### IV. CONCLUSIÓN

40. Atendido lo recientemente señalado, es posible concluir que el proyecto denunciado no se ajusta a ninguna causal de ingreso al SEIA, de manera tal que este caso no corresponde una hipótesis de elusión. Por lo tanto, tampoco se configura la infracción establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Señor Alberto Delgalarrando, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 29 de noviembre de 2017, y complementada mediante la presentación de fecha 23 de diciembre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4 de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

En efecto, se hace hincapié que si el denunciante recibe nuevos antecedentes en relación a la cantidad de estacionamientos efectivamente dispuestos, o cualquier otra información que pueda desatar los umbrales de ingreso al SEIA, podrá informarlos a la SMA para efectos de analizar nuevamente la elusión denunciada.

**SEGUNDO: TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente:

[http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



MPA



EMANUEL BARRA SOTO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



**Carta certificada:**

- Sr. Alberto Dalgarrando Brito. Málaga N° 406, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales de Chile. Av. Vicuña Mackenna N° 84, comuna de Providencia, región Metropolitana.
- Oficina Regional RM, Superintendencia del Medio Ambiente.